

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1995

relativa a la aprobación por la Comunidad Europea del Convenio sobre el comercio de cereales y del Convenio sobre ayuda alimentaria que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995

(96/88/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 130 Y, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que los Convenios sobre el comercio de cereales y sobre ayuda alimentaria que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995 han sido negociados para sustituir el Acuerdo internacional sobre el trigo de 1949; que inicialmente el nuevo Acuerdo estaba abierto hasta el 30 de junio de 1995 a la firma y al depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación; que el Acuerdo ha sido puesto en vigor con efecto a 1 de julio de 1995 mediante decisión de la Conferencia de los Gobiernos reunida en Londres el 6 de julio de 1995; que con este motivo la fecha límite para el depósito de los instrumentos mencionados ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 1996;

Considerando que, como consecuencia de la Decisión del Consejo de 29 de junio de 1995 <sup>(3)</sup>, la Comunidad ha firmado el 30 de junio de 1995, a reserva de aprobación posterior, los dos Convenios que constituyen dicho Acuerdo, y ha presentado una declaración de aplicación provisional; que conviene ahora proceder a la aprobación de estos Convenios;

Considerando que, en virtud del artículo 130 U del Tratado, la política de la Comunidad en el ámbito de la

cooperación para el desarrollo favorecerá el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial y la lucha contra la pobreza en dichos países;

Considerando que la aplicación del Acuerdo internacional sobre cereales de 1995 implica en parte, por lo que se refiere a la ayuda alimentaria, al mismo tiempo una acción de la Comunidad y una acción de los Estados miembros;

Considerando que todos los Estados miembros han manifestado su intención de ser Partes contratantes del Convenio sobre ayuda alimentaria,

DECIDE:

*Artículo 1*

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio sobre el comercio de cereales de 1995 y el Convenio sobre ayuda alimentaria de 1995, que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995.

Los textos de los Convenios se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo está autorizado para designar a la persona facultada para depositar los instrumentos de aprobación de los dos Convenios.

<sup>(1)</sup> DO n° C 191 de 25. 7. 1995, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° C 287 de 30. 10. 1995.

<sup>(3)</sup> DO n° C 204 de 9. 8. 1995, p. 1.

*Artículo 3*

En el momento del depósito del instrumento de aprobación del Convenio sobre el comercio de cereales, la Comunidad Europea presentará la siguiente Declaración :

« La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, como Estados miembros de la Comunidad Europea desde el 1 de enero de 1995, ya no serán miembros a título individual del presente Convenio, sino que quedarán incluidos por la adhesión al mismo de la Comunidad. Asimismo, la Comunidad Europea se compromete a ejercer los derechos y cumplir las obligaciones previstas por el presente Convenio para esos tres Estados ».

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. ATIENZA SERNA